**CAUSA: "E. J. L. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN" N° XXXX/20XX. ----------**

## ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"*E. J. L. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN*"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº XXX, de fecha 29 de diciembre de 20XX, dictado en los autos mencionados, por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

**CUESTIONES:**

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------
En su caso, ¿Resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** y **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**. ----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo**: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

dispone: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia .----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la a**dmisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de las recurrentes se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma. ----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del escrito recursivo, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº XXX, de fecha 29 de diciembre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Circunscripción Judicial de Central, Segunda Sala, que resolvió: **“…** ***4. ANULAR*** *en todas sus partes la S.D. N° XXX de fecha 13 de setiembre del 20XX, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por el Juez Penal Abg. GERARDO RUIZ DIAZ, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.* ***5. DISPONER*** *el reenvío de la presente causa para la realización de un nuevo juicio oral y público…”*. ----------

Avocados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que, con relación a la impugnabilidad objetiva, resulta menester ineludible determinar si la resolución objeto del recurso se encuadra dentro de las prevista por el artículo 477 del C.P.P., es decir, si el fallo recurrido puede ser objeto de casación. En ese sentido, de las constancias de autos y de la normativa más arriba transcripta surge claramente que el Acuerdo y Sentencia Nº XXX de fecha 29 de diciembre de 20XX, anula la Sentencia Definitiva de Primera Instancia

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

y reenvía la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público; **no tiene por efecto directo o indirecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena**; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma para ser atacada por la vía casacional.----------

En este contexto, y no habiendo atravesado el recurso el tamíz de la impugnabilidad objetiva, resulta inoficioso el estudio de los demás aspectos formales de interposición del recurso; y consecuentemente corresponde declarar la **inadmisibilidad de la casación y del estudio del fondo de la cuestión planteada. Es mi voto.** ----------

A su turno, el Ministro **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** manifestó: ----------

**Por Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 29 de septiembre de 20XX**, el Tribunal de Apelación Penal, 2da. Sala de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió anular la **S.D N° XXX de fecha 13 de septiembre de 20XX** y ordenar el reenvío de la presente causa para la realización de una nueva audiencia preliminar. ----------

El Abg. Alberto Poletti, representante de la querella, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. - En cuanto a la forma, el Recurso de Casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P.** ----------

Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito. ----------

En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 del C.P.P, aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal. ----------

De las constancias de autos surge que la resolución, objeto del Recurso Extraordinario de Casación, fue notificada a la querella en fecha 15 de febrero de 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 26 de febrero del mismo año, es decir, al séptimo día hábil; por lo tanto, el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de ley y ante la Secretaría de la Sala

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los requisitos procesales previstos en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P.** ----------

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la representación de la querella, la **Sra. G. T. O.** Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**. ----------

En cuanto al **objeto**, en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477 del C.P.P**, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado, para que la misma sea objetivamente impugnable por vía de casación, solo requiere que provenga del Tribunal de Apelación; a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que, tratándose de autos interlocutorios, exige además de que pongan fin al procedimiento. ----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**. ----------

El impugnante invocó como principales motivos de agravios lo previsto en el **art. 478, incisos 2° y 3° del C.P.P**. ----------

Respecto al motivo dispuesto en el **Art. 478 inc. 2°**, la normativa no se remite simplemente a la exigencia de la individualización del fallo anterior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal de Apelaciones que sea contradictorio con la decisión cuestionada sino, además se debe establecer que parte concreta de los argumentos de la resolución objeto de del recurso se contradicen con los fundamentos del fallo traído como precedente y de qué manera se da esa contradicción. (Acuerdo y Sentencia N° XXXX del 21 de diciembre de 20XX).----------

Dentro de ese contexto, se observa que el casacionista refiere que el Acuerdo y Sentencia impugnado, es contradictorio con el Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 17 de marzo de 20XX dictado por la Sala Penal en la causa: "A.P.G s/ abuso sexual en niños". ------

Expone el recurrente que por **Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 29 de diciembre de 20XX**, el Tribunal de Apelaciones erróneamente anuló la Sentencia de primera instancia porque el acusado no estuvo presente en Cámara Gesell pero sí su abogado defensor. Señala que dicha interpretación es contradictoria a la plasmada en el Acuerdo y Sentencia N° XXX de

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

fecha 27 de marzo de 20XX dictado por la Sala Penal en el que se mencionó que la *ausencia del imputado en Cámara Gessell no es motivo de nulidad*. ----------

Y desde la perspectiva expuesta precedentemente, el recurso cumple los presupuestos del motivo que invoca. En tal sentido, refiere el recurrente que, por la sentencia impugnada, el Tribunal de Apelaciones ha dictado un fallo contradictorio con una resolución anterior de la Sala Penal, la cual ha sido correctamente identificada, realizando el análisis correspondiente de la contradicción alegada. En consecuencia, debe ser declarado **admisible** por este motivo.-

Con relación a lo dispuesto en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P**, este motivo hace referencia a una "*sentencia manifiestamente infundada*". ----------

En ese sentido, manifiesta el impugnante que el Tribunal de Apelaciones no ha juzgado la tipicidad, antijuridicidad ni reprochabilidad sino que simplemente se limitó a considerar que por existir una prueba nula – pese a la jurisprudencia de la Corte Suprema – el proceso era nulo.- Respecto al cuestionamiento del recurrente, el mismo no expone que dicho agravio ha sido planteado en el recurso de apelación especial ni cuál ha sido la respuesta del órgano revisor, a los efectos de que la Sala Penal pueda verificar si la respuesta jurisdiccional obtenida ha sido suficiente o si la resolución recurrida carece de fundamentación, tal como lo menciona el representante de la querella, por lo que este agravio no puede ser admitido para su estudio por encontrarse infundado. ----------

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 2° del C.P.P. ----------

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifestó: -----

La Ministra María carolina Llanes Ocampos, dijo: Me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera, en el sentido de declarar inadmisible el recurso, pues la resolución impugnada no se encuadra en lo establecido en el art. 477 del C.P.P. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Y VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Alberto Poletti Adorno en representación de G. T. O., contra el Acuerdo y Sentencia Nº XXX, de fecha 29 de diciembre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Circunscripción Judicial de Central, Segunda Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ----------

**ANOTAR**, notificar y registrar. ----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 333 D.